

**DENUNCIA ORDEN JUDICIAL – SOLICITA URGENTE**  
**ACATAMIENTO BAJO APERCIBIMIENTOS**

A LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DE LA NACION.

S-----/-----D

Quien suscribe, **DAMIAN WALTER BIEBER**, titular del DNI N.º 29.841.927, con domicilio en calle Córdoba N.º 5455, Piso 2º Dto. 2, de la ciudad de Rosario, en mi carácter de SOCIO FUNDADOR, del "**SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y LOGISTICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**", ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, y dentro del Expte. 8923641/2020, me presento y digo:

Que he tomado conocimiento de la existencia de UNA ORDEN JUDICIAL que dispone la suspensión de las elecciones prevista para el día 17 de octubre de 2021. Dicha orden judicial ya fue notificada por el TRIBUNAL FEDERAL INTERVINIENTE, a vuestro ministerio.

Se adjunta copia del dictamen judicial y su notificación como parte integrante de esta minuta de denuncia.

En virtud de lo sindicado, intimo a usted, para que notifique la manda judicial a las supuestas autoridades del referido sindicato, y arbitre los medios para que se cumpla con la orden judicial, bajo apercibimientos de denunciarla directamente a usted, -en caso de silencio y/u omisión-, por incumplimiento de los deberes de funcionario público, cuestión que será corroborada el lunes próximo, antes los Tribunales Federales con competencia penal de la ciudad de Santa Fe.

Queda Usted legal y debidamente conminada.



DAMIAN WALTER BIEBER

29 841 927



Poder Judicial de la Nación

**F**

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**21000048349966**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: RAMIRO ALEJANDRO PIERINI  
Domicilio: 23281582399  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

|          |            |      |       |         |             |        |          |         |
|----------|------------|------|-------|---------|-------------|--------|----------|---------|
|          | 18319/2021 |      |       |         | LEYES<br>E. | N      | N        | N       |
| Nº ORDEN | EXpte. Nº  | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET.     | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ARCE, GASTON JUAN c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG.  
SOCIAL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santa Fe, de octubre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

Santa Fe, 14 de octubre de 2021.-

**Y VISTOS:** los autos caratulados “**ARCE, Gastón Juan c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION s/AMPARO LEY 16986**” - Expte. N° FRO 181319/2021 en trámite por ante la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, de los que

### **RESULTA:**

1.- Que se presenta GASTON JUAN ARCE, invocando el carácter de socio fundador del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Carga y Logística de la Provincia de Santa Fe, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16986, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y para que se le ordene que cese y haga cesar el estado de situación de proscripción sindical en el cual se encuentra junto con el resto de 62 compañeros, en virtud de no resolver sus denuncias de violación de las libertades sindicales que les ha impedido participar del proceso electoral del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Carga y Logística de la Provincia de Santa Fe.

Relata que el próximo 17/10/2021 se elegirán autoridades en los comicios respectivos; que se requirió de la autoridad administrativa reconozca su condición de afiliados con posibilidad de elegir y ser elegidos conminándolo a revocar la reanudación de un proceso electoral en contradicción con la propia resolución ministerial que lo suspendía por razones de la emergencia sanitaria; violando expresamente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 del Decreto 467/88.

Asegura que el objeto de la acción se sustenta en la inminente y tácita convalidación de la reanudación de un proceso electoral en el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

cual se les negó la posibilidad de participar del mismo; que oportunamente iniciaron decenas de denuncias ante la demandada para que cese la proscripción y reconociera su condición de afiliados al sindicato; y que resulta improcedente la reanudación del proceso electoral por estar en contradicción con la propia Resolución Ministerial 133/2021 y por no haber resuelto previamente las denuncias interpuestas.

Relata que a fines de 2017 se agrupó con otros trabajadores de la actividad camioneril de la Provincia de Santa Fe con el objeto de fundar un nuevo Sindicato creando así el Sindicato de Choferes de Camiones de Santa Fe; que dicho acto constitutivo fue notificado a la autoridad de contralor (ministerio de Trabajo de la Nación) dando origen al Expediente 1-2015-1776503/2017; que la agrupación que integra con casi 100 compañeros fueron socios fundadores de la institución; asegura que las autoridades provisorias intentaron un sin número de acciones ilegales e ilegítimas con la única finalidad de desconocerlos como socios fundadores y llegar al resultado final de su proscripción evitando su participación en las elecciones por medio de la presentación de nuevas nóminas de socios fundadores falsas, con la única finalidad de a futuro poder modificar el padrón electoral a su propia voluntad y cometer fraude evitando la participación del actor y de aquellos socios fundadores del sindicato dentro de los cuales se encuentra su lista Verde-Moyano conducción.

Que las maniobras anunciadas se encuentran siendo investigadas por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Santa Fe mediante la intervención de la Fiscalía de San Lorenzo y de la Fiscalía de la ciudad de Santa Fe bajo los CUIJ 21-08143837-1 y 21-08304886-4.

Que en fecha 13/02/2020 se apersonaron a la asamblea en la que no les permitieron participar, siendo notificados de que no eran





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

socios ni estaban en el padrón electoral y de que no iban a poder integrar la conducción ni votar; por ello iniciaron 56 denuncias ante el MTSS siendo la primera el 16/03/2020 en las cuales se peticiona el pronto despacho de 46 expedientes administrativos en los cuales el actor y un grupo de afiliados denunciaron la proscripción que sufrían los que no fueron contestados por la demandada quien decidió reanudar el proceso electoral sin resolver previamente su derecho a participar del mismo autorizando la reanudación de todos los procesos electorales hasta después del 01/09/2021.

Narra que la demandada, sin haber resuelto sus proscripciones, autoriza y deja que se vote el día 17/10/2021 sin su participación perpetrando el daño a sus libertades sindicales, dejándolos fuera de los comicios.

Que ante ello se recurrió a la vía del pronto despacho por segunda vez el día 26/08/2021 sin respuesta. Afirma que el silencio y la omisión del Ministerio de Trabajo de la Nación al no contestar sus reclamos y denuncias y a la vez permitiendo al sindicato continuar con un proceso electoral palmariamente viciado viola la Constitución Nacional en cuanto impone el respeto de la libertad y de la democracia, del derecho de los trabajadores a afiliarse, desafiliarse, no afiliarse a la organización sindical que escojan.

Solicita como medida cautelar la suspensión del proceso electoral del día 17 de octubre de 2021 y hasta que la demandada resuelva su proscripción y les reconozca el derecho sindical a elegir y ser elegido asegurando que se encuentran reunidos los requisitos. En tal sentido el derecho que se pretende cautelar es el reconocido por los artículos 4° y cc de la ley 23551 y convenio N° 87 de la OIT sobre "libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" aprobado por la conferencia Internacional del Trabajo de 1948 y ratificado por la República Argentina mediante ley 14932 y tratados internacionales.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

Asegura que el derecho es verosímil con cita a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y que existe peligro en la demora en cuanto en caso de continuar el proceso electoral y surjan autoridades de un acto comicial fraudulento se arrojarían una representación viciada de nulidades por la proscripción de su parte y sus compañeros de poder participar de la misma. Ofrece como contracautela la juratoria del actor.

Cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece pruebas, y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2°.- Por su representante el Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social de la Nación comparece y cumple su carga procesal de informar en los términos del artículo 4 de la ley 26854.

Inicialmente formula planteo de declinatoria a fin de que este Juzgado se Abstenga de continuar entendiendo en toda cuestión relacionada por devenir incompetente en los términos de los artículos 7 y 8 del CPCCN; atento a que la materia del presente proceso ya fue objeto de otros juicios que han tramitado en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; cita el expediente 22974/2014 en el cual el 30/09/2020 la Sala I de la CNAT dicto sentencia rechazando la presentación de la actora y convalidando la decisión de la demandada de fecha 24/04/2014 que constituyó como acto valido y ajustado a derecho la intervención de la entidad sindical; los autos 48844/2016 en los cuales se declaró la incompetencia del Juzgado Federal de Reconquista y se dispuso la remisión de los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; y los autos 7915/2020, concluyendo en que la existencia de una causa íntimamente vinculada con los presentes actuados y que fuera iniciada con anterioridad a la que aquí nos ocupa impone declinar la competencia de este juzgado; todo ello fundado en motivos de seguridad jurídica y la procura de evitar pronunciamientos contradictorios y lograr una administración de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

justicia rápida dentro de lo razonable evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Plantea excepción de defecto legal, a fin de que se fije un plazo para subsanar las deficiencias que presenta ya que no se puede entender con claridad las pretensiones de la actora y el vago tratamiento que se le ha dado a la medida cautelar dificulta el entendimiento preciso de lo que se solicita.

Afirma que la medida cautelar solicitada afecta el interés público al soslayar la condición de autoridad de aplicación de la ley 23551 y a su contraposición a la normativa de orden público como son la citada ley y la 26854, al igual que los artículos 14bis, 18 y 75 inciso 22 de la Carta Magna; agrega que el planteo de la actora carece de validez ya que no ha logrado demostrar gravamen alguno.

Relata que ha intervenido en la tramitación y gestión del expediente administrativo EX2020-11007321-APN-DGDMT#PYT y las impugnaciones vinculadas como tramitación conjunta, respetando y cumpliendo cada una de las etapas, procedimientos, y con el debido control de legalidad por parte de las áreas competentes en la materia.

Que en fecha 18/02/2020 la entidad sindical comunicó la apertura del acto eleccionario para la renovación de comisión directiva, comisión revisora de cuentas y delegados congresales que tendría lugar el 10/05/2020, que en fecha 19/02/2020 se dicta la Resolución 133/21 donde se resuelve prorrogar el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución citada en el artículo anterior por el plazo de 180 días, a partir del 31/08/2021; que en todo ese lapso hasta el 01/09/2021 cuando se reanudan los términos del proceso electoral y la posterior convocatoria a una nueva elección dispuesta para el 17/10/2021 el actor junto con otras personas presentaron todo tipo de impugnación y pronto despachos en sus calidades de socios fundadores del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y



#35880576#305529984#20211014112422702



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18319/2021-GW

Empleados de Transporte de Carga y Logística de la Provincia de Santa Fe, entorpeciendo y sin hacer un pedido unificado encontrándose a resolver el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Sostiene que no estando acreditada que se encuentra agotada la vía asociacional, estando vedado a su parte intervenir conforme determina el artículo 60 de la ley 23551 y que cualquier impugnación relativa al acto eleccionario debe formalizarse ante el órgano electoral y no ante la autoridad de aplicación.

Invoca la presunción de legitimidad del acto administrativo impugnado, solicita el rechazo de la medida cautelar peticionada sosteniendo que no se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho ante la presunción de legitimidad del acto administrativo. Que no se comprueba la posibilidad de daño irreparable ni de peligro en la demora citando jurisprudencia que, entiende, apoya su tesis.

Por ultimo invoca que la actora no ha ofrecido contracautela alguna lo que orna improcedente la medida que solicita; asegura que en el caso que se decretara una medida se incurriría en gravedad institucional y en la afectación directa de intereses públicos que se hallan comprometidos; afirmando que decretar una medida como la peticionada vulneraria la división de poderes toda vez que el juzgador estaría desconociendo en forma deliberada las facultades y atribuciones que como autoridad de aplicación le asisten a esa cartera de estado en el marco de la ley 23551.

Ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el pedido de medida cautelar.

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

**Primero:** Como ha quedado expresado, vienen los autos a Despacho a fin de resolver sobre la medida cautelar que GASTON



#35880576#305529984#20211014112422702



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

JUAN ARCE peticiona invocando el carácter de socio fundador del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Carga y Logística de la Provincia de Santa Fe, y en el marco de la acción de amparo que deduce en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16986, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y para que se le ordene que cese y haga cesar el estado de situación de proscripción sindical en el cual se encuentra junto con el resto de 62 compañeros, en virtud de no resolver sus denuncias de violación de las libertades sindicales que les ha impedido participar del proceso electoral del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Carga y Logística de la Provincia de Santa Fe.

En punto a la medida cautelar, pretende que se dicte un pronunciamiento judicial que ordene la suspensión del proceso electoral del día 17 de octubre de 2021 y hasta que la demandada resuelva su proscripción y les reconozca el derecho sindical a elegir y ser elegido asegurando que se encuentran reunidos los requisitos.

Contra esa pretensión, el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación argumenta que la misma resulta improcedente ya que afecta el interés público al soslayar la condición de autoridad de aplicación de la ley 23551 y a su contraposición a la normativa de orden público como son la citada ley y la 26854; añade que no se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia en punto a la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora a lo que suma la inexistencia de contracautela.

**Segundo:** La admisibilidad de toda medida cautelar requiere la concurrencia de los recaudos previstos por el art. 230 CPCCN, esto es, que el derecho sea verosímil, que exista peligro de que de mantenerse o alterarse la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18319/2021-GW

en ineficaz o imposible y finalmente que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria. A ello cabe añadir los recaudos adicionales dispuestos por la ley 26.854 regulatoria del régimen de las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, que modifica en ciertos aspectos el régimen previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Atento al extremado límite de conocimiento que permite este tipo de proceso –el más breve que tiene el sistema normativo argentino–, en punto a que los plazos se miden en horas y su estructura probatoria es elemental, adelanto que decidiré en el caso, conforme las posibilidades que dicho proceso permite al Juzgador.

Ello así porque es una acción concebida para defender derechos que la parte actora considera agraviados de modo “actual e inminente” (art. 43 C.N.) y el dictado de una medida cautelar dentro de ese reducido y expeditivo proceso sólo se justifica cuando debe resguardarse un derecho en condiciones de tornarse abstracto en el curso de pocos días, que es el plazo en que comúnmente se dicta resolución en la acción de amparo.-

La medida reclamada, con decisión cautelar, constituye un remedio judicial otorgado con carácter restrictivo, y cuyo fundamento reside en salvaguardar la igualdad entre las partes en el proceso judicial, para neutralizar el efecto que el derecho se torne ilusorio, con la sentencia que la concluya y previa verificación de la existencia de los extremos insoslayables de verosimilitud del derecho invocado y el peligro de sufrir un daño con carácter irreparable, complementado para su obtención con el cumplimiento del art. 199 del CPCC.-

Y a su vez, ha señalado nuestro más alto Tribunal Federal que: ... “las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se



#35880576#305529984#20211014112422702



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad... (Fallos: 306:2060).-

Por ello, cuando un particular, por su propio derecho, plantea una medida cautelar al magistrado, éste se encuentra obligado, a una atento análisis de la situación a él sometida, toda vez que para que proceda la misma, el juez es colocado en la dificultosa tarea de ponderar los intereses que se dicen afectados, confrontando la irreversibilidad del daño que puede causarse al interés particular en directa relación con el daño que puede originarse en los intereses generales.-

De cualquier manera, a esta altura, interpreto que frente a una petición de medida cautelar, su naturaleza debe visualizarse desde la lente de la apariencia, a "*contrario sensu*" de la certeza absoluta y definitiva, requisito propio de los pronunciamientos definitivos.-

**Tercero:** Dicho lo cual, el art. 15 de la ley 26854 dispone una serie de condiciones para el despacho favorable de una medida de no innovar que deben concurrir en forma simultánea, a saber:

-Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior,

- la verosimilitud del derecho invocado;

-La verosimilitud de la ilegitimidad, por una conducta material emanada de un órgano o ente estatal;

-La no afectación del interés público;

-Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Entrando al análisis de la medida cautelar solicitada por la actora, corresponde evaluar lo denunciado en autos conjuntamente





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18319/2021-GW

con la prueba aportada, ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de una medida cautelar.

Pues bien, dentro de este contexto deberá sopesarse debidamente la solicitud cautelar, ergo su factibilidad y alcance.

En el caso de marras, la documental acompañada por el amparista da cuenta de que en el mes de octubre de 2018 se comunicó a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación una nómina de trabajadores de la actividad con el detalle de quienes habían adherido al Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe y entre los que se encuentra el actor;

Asimismo se adjuntó en copia digital con la demanda de amparo la nota dirigida el 16/03/2020 al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación – Delegación Regional Rosario por la cual el actor invocando su carácter de socio fundador del sindicato referido denunció una serie de irregularidades que se habían producido entre el 17/01/2020 y el 19/02/2020 que concluyen en la circunstancia de que no integra el padrón que lo habilitaría a intervenir en los comicios de la entidad. En esa fecha hizo saber a la cartera que junto a un grupo de socios fundadores había conformado la agrupación Sindical Lista Verde Moyano Conducción con la finalidad de participar en la vida institucional del nuevo Sindicato y disputar a la actual conducción.

Se acompañó copia digital de la constatación notarial N° 61 labrada por la escribana Stephanie Hourcade el 21 de febrero de 2020 la que da cuenta de que constituida junto con el amparista en el lugar donde se llevaba a cabo la junta electoral del sindicato, se hizo saber que Arce no se encontraba en el padrón.



#35880576#305529984#20211014112422702



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

Del informe producido por la accionada Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social surge que en el marco del Expte. Administrativo N° EX-2020-11007321-APN-DGDMT#MPYT la convocatoria a elecciones de la Asociación Sindical fue objeto de múltiples impugnaciones interpuestas por afiliados, lo que hace que el derecho sea aún litigioso.

En el marco de dichas actuaciones el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe comunicó a esa Autoridad de Aplicación la convocatoria a elecciones para la renovación de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congressales; en el expediente referido obra constancia de que en vinculado IF-2020-16676995-APN-ATR#MPYT, el Sr. Bieber detalla secuencia de lo que considera *irregularidades*, solicita pronto despacho y acompaña documental.

Consta en las mismas la convocatoria a elecciones para el 17/10/2021; el Asesor Técnico de la cartera Santiago Fernández Madrid narra que el Sr. Calderón, Paolo solicita la nulidad del reinicio de la convocatoria a nueva elección y del cierre de listas, señalando que tales actos son contrarios a lo dispuesto en la Res. ST N°

133/21 y que en el IF-2021-79454707-APN-DGD#MT obra nuevo pedido de pronto despacho formulado por el Sr. Bieber Walter Damián, con el objeto de que sus denuncias se resuelvan antes de que se realicen las elecciones, a las que ubica, erróneamente, para el 19/10/2021.

Que ello, importa tanto el cuestionamiento de la asamblea general extraordinaria celebrada el 13/02/2020, como la elección a realizarse el 17/10/2021.

Finalmente, obra vinculación en tramitación conjunta del EX-2021- 68578872-APN-DGD#MT en el cual el SINDICATO DE





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18319/2021-GW

CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CARGAS Y LOGÍSTICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, solicita autorización a fin de reanudar el proceso electoral para la renovación de autoridades, a celebrarse el 17/10/2021 -el cual fuera suspendido por aplicación de las resoluciones de la Secretaría de Trabajo Nº 238/2020, 489/2020, 1199/2020 y 133/2021.

En el dictamen obrante en IF-2021-71568007-APN-DNAS#MT, se detalló la documentación presentada y se aconsejó la reanudación del proceso electoral, con las precauciones y requisitos que deberán cumplirse. Y, mediante PV-2021-72081512-APN-DNAS#MT, se resolvió en consecuencia.

Finalmente, en el IF-2020-14881556-APN-DNAS#MT del EX-2020-08341286-APN-MT, obra el informe de los veedores designados por esa Autoridad de Aplicación, respecto de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 13/02/2020.

El asesor técnico nombrado, dictamino respecto de las impugnaciones formuladas que "Luego, conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones y a fin de dar adecuado tratamiento a las presentaciones reseñadas, es preciso señalar que, tanto en el cuestionamiento formulado por el primer grupo de personas encabezadas por el Sr. Bieber, Walter Damián, respecto de la asamblea general extraordinaria del 13/02/2020, como en el cuestionamiento realizado por un segundo grupo de personas encabezadas por el Sr. Calderón, Paolo (en el que confluyen treinta de las que participaron en el primer grupo), respecto del reinicio del proceso electoral y la posterior convocatoria a una nueva elección dispuesta para el 17/10/2021 -en el que también cabe incluir al Sr. Bieber en función del pronto despacho referido precedentemente-, no se advierte acreditado que se encontrara agotada la vía asociacional; estándole vedado, en principio, a esta Autoridad de Aplicación



#35880576#305529984#20211014112422702



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

intervenir, conforme determina el art. 60 de la Ley 23.551 (y su remisión al art. 59 del mismo cuerpo legal)”

**Cuarto:** Sabido es que el art. 56 de la ley 23551 establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de sus disposiciones y conforme inciso 4º de dicho texto se halla facultado para: *“Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrán nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento”.*

Concretamente el segundo párrafo del presente inciso reza que: *“En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesaria o para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión del asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiera hecho en el tiempo propio, y ese órgano no de cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.”*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18319/2021-GW

Resta decir que el Art, 15 del Decreto Reglamentario autoriza al Ministerio de Trabajo a suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral y la autoridad electoral omitiera hacerlo en plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada.

Sobre este tópico, valora la doctrina que **“las medidas suspensivas procederán en supuestos de suma urgencia y verosimilitud de la impugnación, trámite que puede responder a la necesidad de una respuesta ágil, eficiente e informal; característica propia del proceso administrativo, que por los demás son adoptadas por la autoridad de aplicación”** -Strega Enrique Colección La Ley Comentada Asociaciones Sindicales Ley 23.551, Ed. La Ley pág 56/57-.

En una primigenia visión de la norma en análisis, y en búsqueda de una solución que priorice el principio de la libertad sindical el cual significa generar las condiciones para posibilitar la plena actividad gremial, concluyo que su protección impone necesariamente un delicado equilibrio de fuerzas y un límite al poder cuando no se verifique con claridad manifiesta que la asociación de grado superior se encuentre correctamente habilitada a dicha intervención sobre todo considerando que la misma es consecuencia directa de la demora de la autoridad de aplicación en el trámite impugnativo del proceso eleccionario.

Ponderando entonces las circunstancias reseñadas y los elementos de juicio y sin perder de vista la presunción de legitimidad de la que goza la decisión cuestionada, se estima que –dentro del estrecho marco cognoscitivo de la precautoria requerida- el derecho invocado y la ilegitimidad denunciada lucen verosímiles, atento el riesgo de vulneración de la libertad sindical. A esta conclusión se



#35880576#305529984#20211014112422702



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

arriba valorando que el control de verosimilitud importa un cálculo de probabilidades con apreciaciones objetivas pero a la vez relativas y provisorias, ya que lo contrario implicaría emitir juicios de certeza que traducen pre-opiniones de los juzgadores incompatibles con la tutela pretendida.

También se advierte que la medida pretendida no produce afectación del interés público ni genera efectos jurídicos o materiales que puedan configurarse como irreversibles, toda vez que el tiempo de suspensión de lo decidido está a las resultas del interés que el órgano administrativo demuestre en resolver la cuestión con prontitud.

Ahora bien, en lo que respecta al “peligro en la demora”, si bien es dable destacar que uno y otro se halla relacionados de manera que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa (C.N. Cont-Adm Fed, Sala II, LL, T 1984-A, pag 459), he de precisar que tal peligro surge con suficiente entidad y con el grado propio de este tipo de procesos, atento las circunstancias fácticas del inicio de la elección prevista para el próximo 17/10/2021, esto es, dentro de tres días. Así surge de la convocatoria a elecciones Generales por Reanudación del Proceso Electoral suscripta por el Secretario General y el Secretario Administrativo del Sindicato de choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Transporte de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe que ha sido acompañada con la demanda.

Finalmente y atendiendo concretamente a los fines tenidos en miras por el legislador al disponer el traslado, -esto es un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud-, se advierte que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ha formulado afirmaciones dogmáticas de sus atribuciones y facultades sin referencia específica a perjuicio y afectación concretos.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2  
FRO 18319/2021-GW

Por lo expuesto concluyo en la procedencia de la medida solicitada, y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 204 CPCCN,

### **RESUELVO:**

**HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA** y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION suspenda las elecciones generales convocadas por la comisión Directiva del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe para el día 17/10/2021, hasta tanto la demandada resuelva las presentaciones efectuadas por el actor en sede administrativa, se dicte sentencia definitiva en las presentes, lo que ocurra primero; y hasta un máximo de seis meses (art. 5 de la ley 26854); fijándose como contracautela por las costas y daños que la medida pueda ocasionar, caución personal de un tercero a proporcionarse en forma previa a hacer efectiva la tutela precautoria que se le otorga (art. 10 inc. 1 ley 26.854).

Insértese y hágase saber.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-98203421- -APN-DGD#MT - Documentación

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.